

REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA

TEXTO VIGENTE

Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 1993

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1o.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar el ejercicio de la función de corredor público en toda la República.

Corresponde a la Secretaría aplicar y vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones de la Ley y este reglamento.

ARTICULO 2o.- Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

I.- Ley, la Ley Federal de Correduría Pública;

II.- Secretaría, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial;

III.- Días, los días naturales; y

IV.- Corredor o corredor público, el particular habilitado por la Secretaría para desempeñar las funciones que previenen la Ley y este reglamento.

ARTICULO 3o.- El corredor es responsable de que la prestación del servicio se realice con estricto apego a las disposiciones de la Ley y de este reglamento, debiendo prestar personalmente sus servicios, pero podrá auxiliarse por el personal que considere necesario. Podrá excusarse de actuar cuando:

I.- Exista prohibición legal o reglamentaria; o

II.- Se trate de días festivos o feriados, u horas inhábiles; o

III.- Los clientes no les anticipen los gastos necesarios.

La Secretaría podrá requerir a los corredores para que coadyuven en la atención de asuntos de interés social, en cuyo caso los honorarios por sus servicios se fijarán de común acuerdo.

ARTICULO 4o.- El corredor debe guardar reserva sobre los asuntos pasados ante él y está sujeto a las disposiciones sobre secreto profesional establecidas en la legislación penal, salvo por los informes que deba rendir de conformidad con las leyes respectivas y los actos que deban inscribirse en los Registros Públicos que procedan, de los cuales podrán enterarse personas que no hubiesen intervenido en ellos, siempre que tengan algún interés legítimo y no se haya efectuado la inscripción respectiva.

ARTICULO 5o.- Para efectos del artículo 20 de la Ley, no se consideran prohibiciones:

I.- Desempeñar cargos docentes o de investigación, en instituciones educativas, así como los que se desempeñen en instituciones de asistencia pública o privada, y los concejiles; y

II.- Promover, en representación de los interesados, en los procedimientos necesarios para el otorgamiento, trámite o registro de los instrumentos en que intervenga.

ARTICULO 6o.- Para efectos de las fracciones V, VI y VII del artículo 6º de la Ley, cuando en las leyes o reglamentos se haga referencia a "notario o fedatario público", "escritura", "protocolo" y "protocolización", se entenderá que se refiere a "corredor público", a la "póliza expedida por corredor", a cualquier "libro de registro del corredor" y al hecho de "asentar algún acto en los libros de registro del corredor", respectivamente.

CAPITULO II

Sección Primera De los Exámenes de Aspirante y Definitivo

ARTICULO 7o.- Los exámenes para aspirante, así como el definitivo, serán elaborados por la Secretaría y se realizarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley y este Reglamento.

ARTICULO 8o.- Los cuestionarios del examen para aspirante deberán ser elaborados de conformidad con las siguientes bases:

I.- Las preguntas deberán estar redactadas en idioma español, en forma clara y precisa, y versar sobre cuestiones teóricas y prácticas de relevancia y actualidad en la materia;

II.- Deberán ser formulados por licenciados en derecho con título legalmente expedido y aprobados por el titular de la Dirección General competente de la Secretaría; y

III.- Deberán contener el número de preguntas suficientes para realizar una evaluación general de los conocimientos del sustentante en materia de fe pública mercantil, intermediación mercantil, valuación y arbitraje comercial.

La Secretaría elaborará cuando menos cinco cuestionarios, los cuales deberán renovarse por periodos mínimos de cuatro meses.

ARTICULO 9o.- Para la realización del examen de aspirante deberá presentarse directamente ante la Secretaría, o a través del colegio de corredores local, la solicitud respectiva debidamente cumplimentada y firmada, en la cual se declare bajo protesta de decir verdad que los datos contenidos en ella son ciertos y que el firmante nunca ha sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal, acompañada de la siguiente documentación:

I.- Acta de nacimiento o comprobante de nacionalidad mexicana;

II.- Título profesional de licenciado en derecho, así como la cédula respectiva;

III.- Constancia o declaración de haber realizado práctica profesional durante dos años, por lo menos; y

IV.- Curriculum vitae.

ARTICULO 10.- La Secretaría resolverá dentro de los noventa días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud requisitada y, en su caso, notificará al interesado, personalmente o a través del colegio de corredores respectivo, la fecha, lugar y hora en que tendrá lugar el examen para aspirante, así como las bases y reglas a que se sujetará y el material de apoyo con el que podrá contar durante su desarrollo.

ARTICULO 11.- El examen para aspirante se realizará de conformidad con lo siguiente:

I.- Cada sustentante deberá resolver por escrito el cuestionario correspondiente dentro del tiempo asignado para tal efecto. Los cuestionarios serán asignados mediante sorteo de los cinco sobres cerrados que al efecto se le presenten;

II.- El examen podrá ser anulado cuando el sustentante no se sujete a las bases, reglas y material que señale la Secretaría; y

III.- La Secretaría revisará y calificará los exámenes, siendo su resolución definitiva.

ARTICULO 12.- La Secretaría notificará el resultado del examen al sustentante, directamente o a través del colegio de corredores local, al día siguiente de la fecha de celebración del mismo y, en caso de resultar aprobado, expedirá la constancia que acredite la calidad de aspirante.

El sustentante que no apruebe el examen de aspirante, no podrá volver a sustentar otro sino hasta transcurridos seis meses posteriores de la fecha de presentación del mismo.

ARTICULO 13.- Para la realización del examen definitivo el aspirante deberá presentar directamente ante la Secretaría, o a través del colegio de corredores local:

I.- Constancia que acredite su calidad de aspirante a corredor:

II.- Constancia expedida por corredor o notario público en ejercicio que acredite una práctica mínima de un año, en la correduría o notaría a su cargo; y

III.- Solicitud para examen definitivo debidamente cumplimentada y firmada en la cual declare, bajo protesta de decir verdad, que los datos contenidos en ella son ciertos.

En su caso, el colegio de corredores correspondiente analizará la documentación presentada y la remitirá a la Secretaría dentro de los quince días siguientes, junto con las observaciones que considere pertinentes.

ARTICULO 14.- Los aspirantes deberán presentarse el día y hora señalados en el lugar designado para la realización del examen definitivo. El aspirante que no se presente en tiempo perderá su derecho a presentar el examen en ese momento y podrá solicitar a la Secretaría una nueva fecha.

ARTICULO 15.- El examen definitivo constará de una prueba escrita y otra oral que se sustentarán ante un jurado. El jurado funcionará conforme a lo dispuesto por la Ley y este reglamento. Los representantes que integren el jurado deberán ser licenciados en derecho, el representante de la Secretaría fungirá como Presidente y designará al Secretario.

La ausencia del representante del colegio de corredores local será suplida por la persona designada por el representante de la Secretaría. El jurado sesionará válidamente cuando menos con dos de sus miembros. En ningún caso podrá celebrarse el examen si se encuentra ausente el representante de la Secretaría.

ARTICULO 16.- La prueba escrita consistirá en la resolución de un caso práctico de alto grado de dificultad, consistente en un cuestionario que se sujetará a lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 8º de este reglamento, o en la redacción de un acta o póliza. El sustentante seleccionará uno de diez sobres propuestos, debiendo resolver la prueba dentro del tiempo asignado para tal efecto.

Concluida la prueba escrita, el jurado procederá a practicar la prueba oral, la cual consistirá en preguntas e interpelaciones que realicen sus miembros respecto de la prueba escrita y, adicionalmente, sobre toda clase de cuestiones relativas a la función del corredor público.

ARTICULO 17.- Concluido el examen definitivo, los miembros del jurado resolverán en privado si el sustentante es apto o no para ejercer como corredor público. En caso de empate, el Presidente del jurado tendrá voto de calidad. La decisión del jurado se dará a conocer inmediatamente después de acordada, tendrá el carácter de definitiva y no admitirá recurso alguno. El sustentante que no apruebe el examen definitivo no podrá volver a solicitar otro sino hasta transcurridos seis meses desde su presentación.

El Secretario del jurado levantará un acta por cada examen en la que se hará constar el nombre del sustentante, el lugar, fecha y resultado del examen, el nombre y firma de los miembros del jurado.

Sección Segunda De las Habilitaciones

ARTICULO 18.- Aprobado el examen definitivo, el Secretario de Comercio y Fomento Industrial expedirá la habilitación correspondiente. Las habilitaciones deberán contener el nombre del corredor, el número de correduría que se le asigne, la plaza en que ejercerá sus funciones y fotografía reciente del corredor.

La Secretaría expedirá las habilitaciones a que se refiere este artículo dentro de los treinta días siguientes a la fecha de celebración del examen definitivo.

ARTICULO 19.- La persona que haya obtenido la habilitación para ejercer como corredor público deberá, dentro de los noventa días siguientes a la fecha de expedición, cumplir con los requisitos que se establecen en el artículo 12 de la Ley. Dicho plazo será prorrogable, previa solicitud y por causa fundada, a juicio de la Secretaría. Cumplidos dichos requisitos, la Secretaría ordenará la publicación de la habilitación dentro de los treinta días siguientes, en el Diario Oficial de la Federación o en el periódico o gaceta de la entidad federativa de que se trate.

Se entenderá que el corredor ha establecido su oficina en la plaza en la que fue habilitado cuando así lo manifieste a la Secretaría, bajo protesta de decir verdad, señalando el domicilio en que se ubique.

La persona habilitada sólo podrá ostentarse como corredor e iniciar el ejercicio de sus funciones a partir de la fecha de publicación oficial de la habilitación respectiva.

ARTICULO 20.- El corredor deberá exhibir en el interior de sus instalaciones la habilitación expedida por la Secretaría.

ARTICULO 21.- El corredor sólo podrá tener un domicilio en la plaza en que ejerza sus funciones, el cual deberá estar abierto para servicio al público en días y horas hábiles, salvo por causa de fuerza mayor.

ARTICULO 22.- La Secretaría sólo autorizará el cambio de plaza de un corredor, cuando:

- I.- No exista juicio por responsabilidad civil o denuncia penal en su contra, derivada del ejercicio de sus funciones; y
- II.- No se hayan impuesto tres o más amonestaciones o multas al corredor, o no se le hubiere suspendido por cualquiera de las causas que señala la Ley o este reglamento.

Los cambios de domicilio que realice un corredor dentro de una misma plaza sólo requerirán de aviso previo a la Secretaría.

ARTICULO 23.- Ninguna persona podrá tener más de una habilitación como corredor público, ya sea en una misma o en distintas plazas. Los corredores podrán obtener patente de notario cuando no exista incompatibilidad, de acuerdo con la legislación local aplicable, pero en ningún caso podrán ser corredores públicos en una plaza y notarios en otra entidad federativa.

CAPITULO III

Sección Primera De la Garantía

ARTICULO 24.- El corredor, previamente al inicio de sus actividades, deberá garantizar el debido ejercicio de su función mediante fianza, prenda o hipoteca o cualquier otra garantía legalmente constituida, de acuerdo con lo que señale la Secretaría, designándose como beneficiario de la misma a la Tesorería de la Federación.

El monto inicial de la garantía será equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

ARTICULO 25.- La garantía deberá mantenerse vigente y actualizada mientras el corredor permanezca en funciones, e inclusive durante todo el año siguiente a aquél en que haya dejado de ejercer en forma definitiva, siempre y cuando no se haya interpuesto acción de responsabilidad en su contra, en cuyo caso la garantía deberá permanecer vigente hasta que concluya el proceso respectivo.

ARTICULO 26.- En caso de que la garantía llegare a hacerse efectiva, el monto de la misma se aplicará de la siguiente manera:

I.- A cubrir el importe de las multas a que se haya hecho acreedor el corredor; y

II.- A cubrir las cantidades que se deriven por concepto de responsabilidad en que incurra el corredor por el indebido ejercicio de sus funciones.

Sección Segunda Del Sello del Corredor

ARTICULO 27.- La Secretaría autorizará el o los sellos necesarios para que el corredor realice sus funciones. El uso del sello está reservado en forma exclusiva al corredor.

ARTICULO 28.- En caso de pérdida o destrucción del sello, el corredor deberá notificar a la Secretaría, al Registro Público de Comercio respectivo y, en su caso, al colegio de corredores local; tratándose de robo deberá, además, levantar acta ante el ministerio público que corresponda.

ARTICULO 29.- El corredor que vaya a dejar de ejercer temporalmente sus funciones por un término mayor a noventa días naturales, deberá entregar su sello al colegio de corredores de la plaza que corresponda y, en caso de que éste no exista, a la Secretaría.

ARTICULO 30.- El corredor deberá notificar a la Secretaría los cambios significativos que tenga su firma durante el transcurso del tiempo.

Sección Tercera De las Pólizas, Actas y Copias Certificadas

ARTICULO 31.- El corredor deberá asentar en las pólizas y actas originales el número progresivo que le corresponda y, en caso de que se expidan dos o más pólizas o actas originales, cada una llevará el mismo numeral.

ARTICULO 32.- El corredor redactará las pólizas y actas sujetándose a lo dispuesto por la Ley, este reglamento y a lo siguiente:

I.- No podrán utilizarse abreviaturas ni guarismos, excepto cuando la misma cantidad aparezca con letras;

II.- Los huecos y espacios en blanco deberán cruzarse con una línea de tinta;

III.- El documento deberá ser redactado en idioma español. Los documentos que se le presenten en idioma extranjero deberán ser traducidos por perito traductor debidamente autorizado;

IV.- Deberá acreditarse la legal constitución de la persona moral y la debida representación del mandatario que comparezca, en su caso, así como la representación legal o voluntaria, tratándose de personas físicas;

V.- Deberá exigirse a la parte interesada, en su caso, el título o títulos, o sus copias certificadas, que acrediten la propiedad de los bienes que se relacionen con el acto en que interviene el corredor, haciéndose constar los antecedentes del mismo en el instrumento respectivo;

VI.- Deberá asegurarse de la identidad de las partes, señalando el medio a través del cual realizó tal identificación, o declarando conocer personalmente a los que intervengan, cuando así sea el caso;

VII.- En caso de que las partes no hablen ni comprendan el idioma español, deberán hacerse acompañar o solicitar la intervención de intérpretes antes de que les sea leído el instrumento;

VIII.- Las partes podrán hacerse acompañar de terceras personas durante la lectura del documento, en cuyo caso estas últimas podrán firmar como testigos; y

IX.- Cuando se hayan de testar palabras en las pólizas o actas, éstas se cruzarán con una línea de tinta que las deje legibles. El texto agregado podrá ponerse entre renglones o anotarse marginalmente, salvándose al final del instrumento lo que esté entre renglones o testado. En todo caso, se deberá distinguir de manera clara y precisa el texto válido del que no lo es.

El corredor hará constar que los otorgantes tienen capacidad legal cuando no encuentre en ellos manifestaciones evidentes de incapacidad natural y no tenga noticias de que estén sujetos a interdicción.

ARTICULO 33.- El corredor deberá imprimir su sello y firma, en tinta indeleble, en los instrumentos y copias certificadas que expida en ejercicio de sus funciones.

El corredor deberá utilizar su media rúbrica en todas las fojas que integren los instrumentos y documentos que expida, pero utilizará la rúbrica completa en la última foja en la que se haga constar la autorización.

ARTICULO 34.- El corredor sólo podrá expedir un primer original de pólizas o actas por cada una de las partes que haya intervenido en el acto, así como las copias certificadas o constancias que les soliciten de los asientos e instrumentos que obren en sus libros de registro y archivo, de las pólizas y actas que hayan otorgado y de los documentos que formen parte de éstas, así como de los documentos originales que haya tenido a la vista.

No será necesario anexar a la copia certificada o constancia los documentos mencionados en el archivo o libros de registro cuando éstos hayan sido destinados al cumplimiento de obligaciones fiscales.

ARTICULO 35.- El corredor hará constar mediante acta:

I.- Aquellos hechos materiales, ratificaciones, abstenciones, estados y situaciones que guarden las personas y cosas, relacionados con hechos mercantiles y que puedan ser apreciadas objetivamente; y

II.- Las notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protestos de documentos mercantiles y otras diligencias en las que se encuentre autorizado para intervenir, de conformidad con las leyes y reglamentos.

En los casos a que se refiere la fracción II se observarán las siguientes modalidades:

a) Bastará mencionar el nombre que manifieste tener la persona con quien se practique la diligencia, sin necesidad de agregar sus demás generales, y

b) El destinatario del objeto de la diligencia podrá manifestar en el momento de la misma, las observaciones que estime convenientes en relación con la diligencia, pudiendo manifestar su conformidad o inconformidad con los hechos respectivos, lo cual deberá quedar asentado en el acta respectiva.

El corredor podrá autorizar el acta, aun cuando ésta no haya sido firmada por el solicitante de la diligencia o por las demás personas que hayan intervenido en ella.

ARTICULO 36.- Cuando el corredor no encuentre a la persona con quien deba entenderse la diligencia deberá cerciorarse de que ésta tiene su domicilio en el lugar señalado para hacer la notificación, pudiendo en el mismo acto practicar la notificación mediante la entrega del instructivo respectivo a los parientes, empleados o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona que se encuentre presente, haciendo constar en el acta la forma en que se llevó a cabo la diligencia. El instructivo deberá contener una relación sucinta del objeto de la notificación.

ARTICULO 37.- Cuando se trate de ratificación de firmas o de firmar un documento ante corredor, se hará constar que ante él se reconocieron o, en su caso, se estamparon las firmas, y que se aseguró de la identidad de las partes.

ARTICULO 38.- El cotejo de un documento con su copia escrita, fotográfica o fotostática o de cualquier otra clase, se llevará a cabo presentando el original y la copia respectiva al corredor, el cual hará constar que la copia es fiel reproducción de su original. La copia se devolverá debidamente certificada al interesado, y otra se archivará por el corredor.

ARTICULO 39.- Las copias certificadas o constancias deberán expedirse utilizando cualquier medio de reproducción o impresión indeleble, asentándose en ellas la firma y sello del corredor que las otorga.

Sección Cuarta **De los Libros de Registro y Archivo del Corredor**

ARTICULO 40.- El corredor público deberá llevar los siguientes libros de registro:

I.- El de actas y pólizas; y

II.- El de sociedades mercantiles.

ARTICULO 41.- En el libro de registro de actas y pólizas se asentará, en el caso de las pólizas, un extracto que contenga los elementos esenciales y modalidades del acto u operación que se hace constar, y en el de actas, las partes que hayan intervenido y la clase de hecho que se hace constar.

ARTICULO 42.- En el libro de registro de sociedades mercantiles se asentarán los actos a que se refiere la fracción VI del artículo 6º de la Ley y se llevará, en lo conducente, conforme a lo dispuesto por la sección cuarta del capítulo tercero de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, y por lo que disponga este reglamento.

ARTICULO 43.- Los libros de registro deberán permanecer en la oficina del corredor, salvo en los casos en que haya que recoger las firmas de personas que no puedan asistir a la correduría.

Cuando exista la necesidad de sacar los libros de la correduría, lo hará el propio corredor o, bajo su responsabilidad, la persona que designe.

ARTICULO 44.- Cada libro de registro deberá estar encuadernado y empastado, constar de ciento cincuenta hojas foliadas por ambos lados y de una hoja sin número al principio del libro.

Las hojas de los libros deberán ser uniformes, de papel blanco de treinta y cuatro centímetros de largo por veinticuatro de ancho, en su parte utilizable, con un margen izquierdo de ocho centímetros separado por una línea de tinta roja. El margen deberá dejarse en blanco y se utilizará únicamente para asentar las razones y anotaciones marginales que sean necesarias. En caso de agotarse el margen, se utilizará una hoja anexa y separada, destinada al efecto, la cual se agregará al libro.

Además, se deberá respetar una franja de un centímetro y medio de ancho por el lado del doblado del libro, así como otra equivalente en las orillas, para proteger lo asentado.

El corredor deberá solicitar a la Secretaría la autorización de los libros necesarios para el ejercicio de su función. En la hoja sin número de cada libro la Secretaría hará constar el lugar y fecha de la autorización, la clase de libro, el número que corresponda al libro, el número de páginas útiles, nombre y apellidos del corredor y la plaza en la que esté autorizado para ejercer sus funciones.

ARTICULO 45.- Cada libro de registro deberá estar numerado progresivamente y en orden cronológico. Los asientos se harán por orden de fecha y bajo numeración progresiva, y con letra clara y sin abreviaturas ni guarismos, excepto que la misma cantidad aparezca con letra. Las palabras, letras o signos que se necesiten testar se cruzarán con una línea que las deje legibles, se pondrán entre renglones o anotándose al margen lo que se deba agregar, en su caso. Al final del asiento se salvará lo testado o que esté entre renglones, distinguiéndose claramente el texto válido del que no lo es. El asiento deberá estar libre de enmendaduras o raspaduras, y si quedare algún espacio en blanco antes del siguiente, dicho espacio será cruzado con una línea de tinta.

ARTICULO 46.- El corredor deberá utilizar su media rúbrica al final de cada página del libro que corresponda. Los asientos deberán hacerse mediante cualquier procedimiento de impresión firme e indeleble. Cuando el libro de registro sea insuficiente para asentar en su totalidad el acto o hecho de que se trate, el corredor hará constar en el asiento incompleto el libro y foja en que continúa.

El corredor deberá imprimir su sello en el ángulo superior izquierdo de cada página del libro de registro que vaya a utilizarse.

ARTICULO 47.- El corredor es responsable del buen uso, custodia y conservación de su archivo y libros de registro durante todo el tiempo que se encuentre en ejercicio, debiendo cuidar que éstos no sufran deterioro que los vuelvan inutilizables o ilegibles.

ARTICULO 48.- El corredor deberá llevar un índice actualizado, mediante cualquier sistema manual, mecanizado o electrónico que permita la rápida consulta e identificación de las actas y pólizas en que haya intervenido en ejercicio de sus funciones, el cual deberá llevarse por orden alfabético, indicando la fecha de celebración, la naturaleza del acto o hecho, y el libro de registro en el que se encuentra.

ARTICULO 49.- Los corredores en forma diaria, por orden de fecha y de manera progresiva, numerarán las pólizas y actas en que intervengan, en el mismo orden integrarán el archivo respectivo y asentarán el extracto de las pólizas y actas en los libros de registro correspondientes. El libro de registro seguirá al archivo y los documentos que integren las pólizas y actas no podrán desglosarse de las mismas.

Al terminarse de utilizar un libro, el corredor deberá hacer constar el cierre del mismo, señalando el lugar y fecha, el número de páginas utilizadas, la plaza en la que fue utilizado, su nombre y firma.

El corredor, previamente a la autorización de nuevos libros, deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que los anteriores excepto el último han sido completamente utilizados, habiendo cumplido satisfactoriamente con los requisitos para su uso y custodia.

ARTICULO 50.- El corredor deberá conservar su archivo, libros de registro e índice a su cargo durante diez años, contados a partir de la fecha de cierre del libro respectivo. Concluido ese término, los entregará a la sección del Archivo General de Correduría Pública que corresponda.

En estos casos se levantará acta circunstanciada en la que se asentará la clase de libro de registro y archivo que se entrega, el número de volúmenes y la correspondencia entre los libros de registro y el índice. El acta deberá estar firmada por un representante de la Secretaría, por otro del colegio de corredores de la plaza que corresponda, en su caso, y por el interesado.

ARTICULO 51.- Se procederá a la clausura de los libros del corredor cuando éste cese definitivamente en el ejercicio de sus funciones. La clausura deberá llevarse a cabo dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de terminación de las actividades del corredor mediante la intervención de un representante de la Secretaría, el cual asentará en el último libro los antecedentes y causas que motivaron el acto. Al final del asiento deberá señalarse el lugar, fecha, nombre y firma del representante de la Secretaría. Los libros clausurados serán remitidos a la sección del Archivo General de Correduría Pública correspondiente, debidamente sellados por la Secretaría.

CAPITULO IV

Del Ejercicio de la Correduría Pública

ARTICULO 52.- El corredor deberá exhibir, en el interior de sus oficinas, en forma notoria y a simple vista, la tarifa actualizada de los principales servicios que ofrezca al público, especificando el monto de los honorarios y, en su caso, los gastos aproximados que correspondan.

ARTICULO 53.- El corredor, en el ejercicio de sus funciones como fedatario público, podrá intervenir:

I.- En los actos, convenios o contratos, y hechos de naturaleza mercantil, excepto tratándose de inmuebles a menos que las leyes lo autoricen;

II.- En la emisión de obligaciones y otros títulos valor, con o sin garantía;

III.- En la constitución de hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves de conformidad con las leyes de la materia, así como en la constitución de garantías reales, de conformidad con las leyes aplicables;

IV.- En el otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación o avío, de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito, así como en aquellos otros créditos en los que la intervención del corredor esté prevista por dicha ley u otros ordenamientos legales aplicables;

V.- En la constitución, modificación, transformación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, así como en la designación de sus representantes legales y facultades de que estén investidos; y

VI.- En los demás actos y hechos que determinen las leyes o reglamentos.

ARTICULO 54.- Las pólizas y actas expedidas por el corredor en ejercicio de sus funciones, inclusive aquellas en que se haga constar la designación y facultades de representación en las sociedades mercantiles de conformidad con la ley de la materia, se deberán admitir para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, siempre que dichos instrumentos cumplan con los requisitos legales.

ARTICULO 55.- El corredor está autorizado para tramitar la inscripción de pólizas y actas ante la autoridad registral correspondiente y, tratándose de inmuebles, está obligado a solicitar los certificados de existencia o inexistencia de gravámenes relativos y a dar los avisos preventivos, de conformidad con la legislación aplicable.

ARTICULO 56.- El corredor, en ejercicio de sus funciones de mediación, podrá:

I.- Transmitir e intercambiar propuestas entre dos o más partes, respecto de cualquier bien o servicio que se ofrezca en el mercado nacional o internacional;

II.- Custodiar las muestras de los bienes que les sean entregados para ese efecto. En este caso, el corredor tendrá todas las obligaciones y derechos de un depositario; y

III.- Realizar las demás funciones de mediación que le otorguen otras leyes y reglamentos.

ARTICULO 57.- El corredor podrá intervenir como árbitro en la resolución de controversias en materia mercantil o en las que resulten entre proveedores y consumidores, ya sea a solicitud de las partes en conflicto o de autoridad competente.

En los casos en que el corredor sea designado árbitro por las partes contendientes ante la Procuraduría Federal del Consumidor, su intervención se sujetará a las bases previstas en la Ley Federal de Protección al Consumidor.

ARTICULO 58.- Los corredores están obligados a proporcionar de manera expedita la información y documentos que les requiera la Secretaría o cualquier otra autoridad competente de acuerdo con la ley.

CAPITULO V

De los Convenios de Suplencia y de Asociación

ARTICULO 59.- Los corredores, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de publicación oficial de la habilitación respectiva, deberán celebrar convenio de suplencia con otro corredor en ejercicio en la misma localidad, a fin de suplirse mutuamente durante sus ausencias. La Secretaría revisará dichos convenios o sus modificaciones, para lo cual los corredores enviarán el proyecto respectivo, y si la Secretaría no los objeta dentro de los veinte días siguientes a su recepción, éstos se entenderán aprobados.

En caso de que no exista otro corredor en la misma localidad, el convenio de suplencia deberá celebrarse con el corredor en ejercicio en la misma plaza de la localidad más cercana a su domicilio. Si el corredor no celebra convenio de suplencia dentro del plazo señalado, la Secretaría designará al corredor con quien deba celebrarlo.

ARTICULO 60.- El corredor suplente tendrá todos los derechos y obligaciones que le corresponderían al ausente, y responderá personalmente de su actuación.

El corredor suplente podrá actuar en el archivo, los libros de registro e índice del ausente, y expedir copias certificadas y constancias de los documentos y asientos que obren en los mismos.

ARTICULO 61.- Los corredores habilitados para ejercer en una misma plaza, podrán celebrar convenios de asociación entre sí, con objeto de mejorar la prestación del servicio y optimizar la utilización de sus recursos.

Los corredores asociados deberán continuar actuando en su propio archivo, libros e índice, y les estará prohibido utilizar los de su asociado.

CAPITULO VI

De las Separaciones y Licencias

ARTICULO 62.- Los corredores podrán separarse temporalmente del ejercicio de sus funciones por plazos no mayores de 20 días en un año, sin requerir dar aviso ni solicitar licencia.

ARTICULO 63.- Las separaciones temporales de los corredores por plazos mayores de 20 días y menores de 90, requerirán de previo aviso a la Secretaría, señalando las causas de la separación y la conformidad del corredor suplente de auxiliarlo en el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 64.- Las separaciones temporales de los corredores por periodos mayores de 89 días requerirán de licencia previa de la Secretaría.

El interesado deberá solicitar por escrito, directamente o a través del colegio de corredores respectivo, la expedición de la licencia, señalando las causas de la solicitud, el tiempo aproximado de la separación y el nombre del corredor suplente. La Secretaría resolverá dentro de los 20 días siguientes; transcurrido dicho plazo sin que haya emitido resolución alguna, se entenderá concedida. La licencia que otorgue la Secretaría será renunciable en cualquier momento, debiendo el interesado notificar a ésta la renuncia y la fecha del reinicio de sus funciones.

ARTICULO 65.- Cuando se dicte resolución de cancelación definitiva o se deje sin efectos la habilitación de un corredor, se encargará de la correeduría el corredor suplente.

CAPITULO VII

De la Inspección y Vigilancia

ARTICULO 66.- La Secretaría podrá ordenar la realización de visitas de inspección a las correedurías, las cuales se practicarán de oficio o, discrecionalmente, a petición del colegio de corredores o particular afectado.

ARTICULO 67.- Las visitas de inspección se practicarán previa orden escrita, la cual deberá señalar:

I.- Nombre del corredor, su número y plaza de adscripción;

II.- Lugar y día en que deba tener lugar;

III.- Objeto de la visita;

IV.- Nombre del visitador o visitadores; y

V.- Nombre y firma del funcionario que la expida.

ARTICULO 68.- En el desarrollo de las visitas, se observarán las reglas siguientes:

I.- Deberán llevarse a cabo durante días y horas hábiles;

II.- El visitador deberá acudir al lugar en donde deba realizarse la visita el día señalado en la orden respectiva, identificarse con la persona responsable y entregarle la orden de inspección respectiva;

III.- Previamente al inicio de la inspección, solicitará al visitado designe dos testigos, en caso de que no los señale, los designará el visitador y se asentará tal circunstancia en el acta respectiva;

IV.- La inspección versará únicamente sobre las cuestiones objeto de la visita contenidas en el oficio respectivo;

V.- Los corredores deberán proporcionar las facilidades que sean necesarias para el debido desarrollo de la visita;

VI.- Los visitadores podrán asegurar e, inclusive, retirar la documentación que fundadamente consideren que implique o pueda implicar violaciones a la Ley o este reglamento;

VII.- Al término de la inspección se levantará acta circunstanciada de la visita, asentándose las observaciones que manifieste el corredor, en su caso;

VIII.- Una vez levantada el acta se procederá a su lectura, al término de la cual se firmará por el corredor, los testigos y el visitador; cuando el corredor o los testigos, por cualquier causa no firmen el acta, se asentará dicha circunstancia en la misma, sin que se afecte su validez ni valor probatorio; y

IX.- Los visitadores podrán hacerse acompañar de un representante del colegio de corredores de la plaza respectiva.

ARTICULO 69.- En caso de que del acta de inspección se desprendan irregularidades o anomalías, previamente a la imposición de la sanción que corresponda, la Secretaría notificará al corredor esa circunstancia y le concederá un plazo de diez días para que manifieste lo que a su derecho convenga, y para que aporte las pruebas que considere convenientes en relación con la infracción que se le imputa.

Concluido el plazo, la Secretaría valorará las pruebas ofrecidas y determinará si se cometieron o no infracciones, imponiendo las sanciones que en su caso correspondan.

CAPITULO VIII

De las Sanciones

ARTICULO 70.- El corredor responsable de la infracción a las disposiciones señaladas en la Ley y este reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que incurra, se hará acreedor a las siguientes sanciones:

I.- Amonestación por escrito:

- a) Por tardanza injustificada en alguna actuación o trámite, solicitados y expensados por un cliente, relacionados con el ejercicio de sus funciones de corredor;
- b) Por separarse del ejercicio de sus funciones o cambiar de domicilio sin dar el aviso correspondiente;
- c) Por cualquier otro incumplimiento de importancia menor, a juicio de la Secretaría, y
- d) Por no proporcionar la información y documentos en la forma y a las autoridades que señala el artículo 58 de este reglamento.

II.- Multa hasta por el equivalente a 500 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al cometerse la infracción:

- a) Por reincidir en alguna de las infracciones señaladas en la fracción anterior;
- b) Por negarse, sin causa justificada, al ejercicio de sus funciones, cuando hubiere sido requerido para ello, o por cobrar por sus servicios una cantidad mayor a la exhibida o pactada;
- c) Por incumplir alguna de las disposiciones relativas a la redacción, registro, archivo y custodia de las actas, pólizas, libros e índice señalados en la Ley y este reglamento;
- d) Por provocar a causa de su negligencia, imprudencia o dolo, la nulidad de algún instrumento o documento, o por no constituir debidamente las garantías que en su caso procedan, según el acto u operación en que intervenga;
- e) Por incurrir en alguna de las prohibiciones señaladas en las fracciones I, II, III, V, VI, y IX del artículo 20 de la Ley;
- f) Por separarse del ejercicio de la función sin contar previamente con la licencia a que se refiere la fracción VIII del artículo 15 de la Ley;
- g) Por no celebrar el convenio de suplencia a que se refiere este reglamento; y
- h) Por oponerse u obstaculizar el ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia de la Secretaría.

III.- Suspensión de la habilitación hasta por seis meses:

- a) Por reincidencia en alguno de los supuestos señalados en la fracción anterior;
- b) Por revelar injustificadamente los nombres, datos o informes a que se refiere la fracción V del artículo 15 de la Ley;
- c) Por expedir copias certificadas de constancias que no obren en su archivo o libro de registro, o de documentos mercantiles cuyos originales no haya tenido a la vista para su cotejo;
- d) Por intervenir en un hecho o acto cuyo fin sea física o legalmente imposible o contrario a la ley o a las buenas costumbres;
- e) Por no conservar vigente o actualizada la garantía que señala la fracción I del artículo 12 de la Ley;
- f) Por no presentarse a ejercer sus funciones al vencimiento del plazo de la licencia concedida; y
- g) Por cambiar de plaza sin la previa autorización a que se refiere el artículo 5º de la Ley.

IV.- Cancelación definitiva de la habilitación:

- a) Por reincidir en alguna de las infracciones de la fracción anterior;
- b) Por no desempeñar sus funciones conforme a lo señalado en el artículo 3º de este Reglamento;
- c) Por no constituir la garantía a que se refiere el inciso e) de la fracción anterior;
- d) Por violar alguna de las prohibiciones de las fracciones VII y VIII del artículo 20 de la Ley; y
- e) En los demás casos señalados en la fracción IV del artículo 21 de la Ley.

ARTICULO 71.- Las sanciones serán impuestas por la Secretaría con base en:

I.- Las actas de inspección levantadas a los corredores, en su caso;

II.- Los datos comprobados que aporten los particulares y los colegios de corredores;

III.- Los datos aportados por los corredores que provengan de su archivo, libros de registro o índice, así como de los informes que rindan a las autoridades, y

IV.- Cualquier otro documento, elemento o circunstancia que aporte elementos de convicción.

ARTICULO 72.- La habilitación para ejercer como corredor se dejará sin efectos por cualquiera de las causas siguientes:

I.- No iniciar sus funciones dentro de los plazos señalados en el artículo 12 de la Ley;

II.- Renuncia expresa;

III.- Incapacidad física o mental debidamente comprobada que lo imposibilite para ejercer en forma ordinaria sus funciones; y

IV.- Fallecimiento.

ARTICULO 73.- La Secretaría aplicará las sanciones que correspondan por el incumplimiento a lo dispuesto en la Ley y este reglamento.

La declaración de cancelación definitiva será dictada por el Secretario de Comercio y Fomento Industrial.

Las resoluciones que se dicten sobre suspensión o cancelación definitiva de habilitaciones se deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación, o en el periódico o gaceta de la entidad federativa que corresponda.

CAPITULO IX

Del Archivo General de Correduría Pública

ARTICULO 74.- El Archivo General de Correduría Pública estará a cargo de la Secretaría, se dividirá en secciones, y habrá una sección por cada plaza.

ARTICULO 75.- Las secciones del Archivo General de Correduría Pública se integrarán con:

I.- Las pólizas, actas y demás documentos que los corredores de la plaza respectiva les entreguen, en cumplimiento de las disposiciones de este reglamento;

II.- Los libros de registro e índices que sean puestos a su disposición, en cumplimiento a lo señalado en este reglamento; y

III.- Los sellos que los corredores hayan depositado o quedado inutilizados, de conformidad con lo que establezca este reglamento.

ARTICULO 76.- Las secciones del Archivo General de Correduría Pública sólo podrán mostrar y expedir copias certificadas de los instrumentos y documentos que tengan en custodia a las personas que tengan interés jurídico en el acto o hecho de que se trate, a los corredores o a la autoridad judicial.

CAPITULO X

De los Colegios de Corredores Públicos

ARTICULO 77.- En cada entidad federativa en que haya tres o más corredores se establecerá un sólo colegio de corredores, y se regirán en cuanto a su organización y funcionamiento por lo dispuesto en la Ley, el presente reglamento y, en lo que no se opongan, por sus propios Estatutos.

ARTICULO 78.- Los colegios de corredores se constituirán como asociaciones civiles y sus estatutos deberán ser previamente aprobados por la Secretaría, al igual que sus modificaciones.

ARTICULO 79.- Solamente podrán pertenecer a los colegios los corredores habilitados conforme a la Ley y este reglamento.

CAPITULO XI

Del Recurso de Revisión

ARTICULO 80.- El recurso de revisión procederá en contra de las resoluciones de la Secretaría dictadas con fundamento en la Ley y este reglamento.

Dicho recurso se interpondrá por escrito directamente ante la unidad administrativa que emitió la resolución, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se realice la notificación de la resolución respectiva.

En tratándose de multas, será optativo para el interesado interponer el recurso de revisión o acudir directamente ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

El recurso de revisión será resuelto por el superior jerárquico del funcionario que emitió la resolución.

ARTICULO 81.- El escrito del recurso deberá contener lo siguiente.

I.- Nombre y domicilio de recurrente;

II.- La resolución que se impugna, acompañándose el documento en que conste el acto impugnado;

III.- Los hechos en que se funde el recurso, los cuales se expondrán suscintamente, con claridad y precisión;

IV.- Los agravios que le causa el acto impugnado; y

V.- Las pruebas que se ofrezcan, acompañándose las documentales correspondientes y, en caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos

sobre los cuales deban versar, y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos.

Cuando se omitan los datos o no se adjunten los documentos que se señalan en las fracciones anteriores, se desechará por improcedente el recurso interpuesto.

ARTICULO 82.- En el recurso de revisión se podrán ofrecer toda clase de pruebas siempre que se relacionen con la resolución recurrida, excepto la confesional de las autoridades.

El superior jerárquico competente podrá allegarse los elementos de prueba o mandar practicar cualquier diligencia que considere necesaria.

ARTICULO 83.- Concluido el periodo probatorio, la Secretaría dictará resolución dentro de los quince días siguientes, la cual podrá confirmar, modificar o revocar el acto recurrido y, en su caso, señalar los términos y condiciones en que haya de cumplimentarse.

ARTICULO 84.- El recurso de revisión se sustanciará, en lo no previsto por la Ley y este reglamento, por lo dispuesto, en lo conducente, en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 85.- La interposición del recurso de revisión sólo podrá suspender la ejecución de la resolución impugnada por lo que hace al pago de multas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abrogan el Reglamento de Corredores para la Plaza de México de 1º de noviembre de 1891 y el Arancel de los Corredores Titulados de la Plaza de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 1921.

De conformidad con el artículo cuarto transitorio de la Ley, los corredores habilitados conforme a las disposiciones del Código de Comercio, se continuarán regulando por dicho Código y el referido Arancel hasta que obtengan la nueva habilitación a que se refiere la Ley.

TERCERO.- Los corredores que deseen obtener la habilitación a que se refiere el artículo cuarto transitorio de la Ley, no requerirán cumplir con los requisitos de exámenes establecidos en este reglamento, y sólo deberán presentar ante la Secretaría solicitud acompañada del oficio conforme al cual hayan sido legalmente habilitados para ejercer como corredores públicos, así como constancia de la autoridad habilitante en la que se exprese que la habilitación no ha sido revocada y que el corredor no se encuentra suspendido.

CUARTO.- El plazo de sesenta días a que se refiere el artículo 59 de este reglamento, se contará a partir del 1o. de enero de 1994.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en México, Distrito Federal, a los dos días del mes de junio de mil novecientos noventa y tres.- **Carlos Salinas de Gortari.**- Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Jaime Serra Puche.**- Rúbrica.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal, **Manuel Camacho Solís.**- Rúbrica.